

San Juan de Pasto (N), 09 de febrero de 2022

Señor(a):

**JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (R).**

Ciudad

**REF.** Acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO-LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N).

ANA STELLA LUCERO RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.818.518 domiciliada en el municipio de Pasto (N), actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N), por la evidente violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, entre otros.

Sustento mi recurso con base en los siguientes:

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), mediante Acuerdo No. 2018100002626 del 19 de julio de 2018, estableció las directrices para realizar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Nariño-Proceso de Selección No. 611 de 2018.

2. Que en dicha convocatoria me inscribí para el cargo de Docente de Aula Idioma Extranjero Inglés, Código OPEC No. 82702 en la Entidad Territorial Departamento de Nariño, es decir, para ocupar el cargo en el municipio de El Rosario (N), donde se habían reportado 2 vacantes.

En este punto, es del caso precisar que los requisitos mínimos de formación académica para los profesionales licenciados, con el fin de ejercer el empleo de Docente de Aula Idioma Extranjero Inglés, conforme lo define la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, son los siguientes:

1. *Licenciatura en educación bilingüe (solo o con énfasis en inglés)*
2. *Licenciatura en enseñanza de la lengua inglesa*
3. *Licenciatura en inglés (solo o con otra opción).*
4. *Licenciatura en lenguas extranjeras (solo o con la opción de inglés).*
5. *Licenciatura en lenguas modernas (solo o con la opción de inglés).*
6. *Licenciatura en filología e idiomas*
7. *Licenciatura en idiomas español-inglés*
8. *Licenciatura en inglés – español*
9. *Licenciatura en inglés como lengua extranjera*

10. *Licenciatura en lengua castellana e inglés*
11. *Licenciatura en lengua inglesa*
12. *Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades – inglés*
13. *Licenciatura en educación básica con énfasis en lenguas extranjeras (solo o con la opción de inglés)*
14. *Licenciatura en Filología o Lenguas Modernas.*
15. *Licenciatura en Idiomas Español - inglés*
16. *Licenciatura en Idiomas – inglés*
17. *Licenciatura en Educación Básica con énfasis en inglés*
18. *Licenciatura en Educación con énfasis en inglés*
19. *Licenciatura en Humanidades e Idiomas (solo, con otra opción o con énfasis)*
20. *Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en inglés (Idiomas, Lenguas Extranjeras; solo o con otra opción)*
21. *Licenciatura en Idiomas (solo, con otra opción o con énfasis)*

3. Que soy egresada titulada de la Universidad de Nariño de la carrera de Licenciatura en Educación Preescolar y Básica Primaria: inglés, cuya certificación de pensum académico me permito anexar a la presente acción.

4. Una vez, la Universidad Nacional de Colombia, como entidad encargada de adelantar el proceso de selección, determinó que acredite los requisitos mínimos exigidos para la convocatoria, fui admitida al referido proceso de selección.

5. Que en el marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Docente de Aula Idioma Extranjero Inglés, identificado con el Código OPEC No. 82702, para la Entidad Territorial Departamento de Nariño – Municipio de El Rosario, mediante la Resolución No. 20202310105355 del 4 de noviembre de 2020, la cual fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, quedando mi persona el 5° lugar de la mencionada lista.

6. Que con fecha 03 de diciembre de 2020, la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, solicitó a la CNSC se me excluya de la lista de elegibles, por lo siguiente:

*“Realizada la correspondiente verificación de los documentos aportados por el elegible referido, confrontándolos con los requisitos exigidos en los acuerdos de la convocatoria se encuentra lo siguiente:*

*Que el elegible aporta título de Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria Ingles, que para el cargo de docente de aula - Idioma Extranjero Ingles, la formación acreditada no Aplica.*

*De conformidad con los acuerdos de la convocatoria y expresamente con lo estipulado en su artículo 55 numeral primero se solicita la exclusión al ser: Admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”*

7. Que el día 31-05-2021, recibí oficio proveniente de la CNSC en la que se me informaba que se dictó el AUTO No 20212310002734 de 26 de mayo de 2021 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la aspirante ANA STELLA LUCERO RIVERA...”*

8. Que, por lo anterior, el día 09 de junio de 2021 radique oficio mediante el cual me opuse a que se me excluya de la Lista de Elegibles teniéndose en cuenta que participe

en cada una de las etapas de la Convocatoria y las supere, y que, el título a mi otorgado por la Universidad de Nariño si me habilita para ocupar el cargo de docente de aula de idioma extranjero inglés.

9. Surtido lo anterior, la CNSC expidió la Resolución No 3023 de 13-09-2021, por medio de la cual se me excluye de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82702, donde entre otros en el artículo CUARTO, se estableció:

*“Recomponer, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 4 de noviembre de 2020, para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82702, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño - MUNICIPIO DE EL ROSARIO - Proceso de Selección No. 611 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 2018100002626 del 19 de julio de 2018.”*

10. Que una vez se me notificó la anterior resolución, el día 29-09-2021, interpusé recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, indicando entre otras cosas, que tal y como ha sido señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado antes de decidir excluirme de manera definitiva de la lista de elegibles, en este caso, la CNSC debió verificar si el pensum académico de la carrera por la cual obtuve el título de licenciatura y no basarse para la negación únicamente en el nombre que para el título obtenido le asignó la universidad. Tal jurisprudencia concretamente dispone:

*“Teniendo en cuenta los argumentos mencionados y las pruebas allegadas al expediente, considera la Sala que el título de “Licenciado en Español y Lenguas” de la Universidad Pedagógica Nacional, aportado por la actora en el proceso de selección objeto de la presente acción de tutela, cumple los requerimientos establecidos en la Convocatoria núm. 145 de 2012, para aspirar al empleo de docente en el área de conocimiento “idioma extranjero - inglés”, como lo demuestra no solo el pensum o plan de estudio de su carrera, que contiene una extensa y profunda formación en dicha lengua extranjera, sino también la carta suscrita por el propio Rector de esa Institución de Educación Superior, en la que, como ya se dijo, certifica que sus egresados tienen la suficiente formación académica para ser docentes de los idiomas inglés, francés y español.*

*La Sala reitera que la labor de la Universidad de La Sabana en el presente caso, no se circunscribe a verificar si el título allegado por la actora, nominalmente es el mismo de los que se consignan en el artículo 17 del Acuerdo núm. 189 de 2 de octubre de 2012 (Modificado por el Acuerdo núm. 314 de 22 de abril de 2013), pues la citada disposición al consagrar que para aspirar al cargo de docente de aula se debe acreditar **como mínimo** los títulos allí enunciados, **le impone la obligación de estudiar en su totalidad el correspondiente certificado de estudios, y no realizar un examen superficial y meramente comparativo, que por demás, es evidente que vulnera los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y al acceso a cargos públicos.** (Subrayas y negritas propias)*

*Es importante recordarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la denominación de las carreras profesionales o licenciaturas es competencia de las*

*Universidades o Instituciones de Educación Superior, por lo tanto pueden presentarse casos, como el que ahora se estudia, en el que el nombre del título no permite determinar con claridad el área de conocimiento en la que se preparó el egresado, pero la sola lectura del programa académico demuestra el énfasis de su formación y de contera, el cumplimiento a cabalidad de los requisitos mínimos para el empleo al que éste aspira, por lo tanto no se le puede coartar su derecho a acceder al mismo, con el argumento injustificado y erróneo de que su título no corresponde al requerido en la convocatoria.*

*Finalmente, es preciso señalar que esta Sala, en sentencia de 4 de diciembre de 2014, expediente núm. 2014-00247-01, ya se había pronunciado en un caso similar en el que se protegieron los derechos fundamentales de un aspirante al que se le había inadmitido de un concurso abierto de méritos con el mismo argumento de que el nombre del título no correspondía al requerido para el empleo de docente ofertado.”<sup>1</sup>*

Que para probar el cumplimiento de los requisitos mínimos para postularme a la OPEC con el título que obtuve, anexe al recurso de reposición un oficio suscrito por la directora del Departamento de Lingüística e Idiomas de la Universidad de Nariño, donde señalo cuales son las asignaturas del componente de lengua que aparecen en el Plan de Estudios del Programa de Licenciatura en Educación Preescolar y Básica Primaria Inglés, evidenciándose que el énfasis de mi licenciatura siempre fue el idioma inglés. Se aclara que en ese momento solo anexe el oficio, puesto que por la premura del tiempo no me fue posible conseguir el pensum, pero la CNSC en aras de salvaguardar el derecho al merito y el debido proceso de la suscrita, antes de decidir excluirme pudo haber solicitado directamente a la Universidad una copia del mismo.

**11.** Que el día 24-11-2021, la CNSC me notificó del acto administrativo No 3987 de 2021, “*Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002734 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ANA STELLA LUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105355 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÈS Código OPEC No. 82702, dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”, en donde se confirma la decisión tomada la Resolución No 3023 de 13-09-2021*

**12.** He trabajado en el ejercicio de la labor docente del área de ingles por más de 19 años en el sector público y privado; situación que se vio reflejada incluso, al momento en que se realizó la valoración de la experiencia, pues de estar en el 9º lugar pase a ocupar el 5º precisamente por la amplia experiencia que tengo acumulada en docencia del área de inglés, y que fue precisamente, la razón que me llevó a presentarme a la convocatoria de docentes para las zonas de conflicto, pues como ciudadana colombiana en ejercicio, tengo derecho a participar en los concursos de mérito que sean de mi interés, máxime cuando cumpla con los requisitos y de los posibles resultados del mismo, deriva mi subsistencia y la de mi familia, teniéndose en cuenta que debo ayudar a solventar los gastos de manutención de tres de mis hijos, una de ella estudiante universitaria y los otros dos, aun en edad escolar. Aclarándose que mi esposo no tiene trabajo estable y se dedica a oficios varios.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia de 15-05-2015 dentro de la acción de tutela con radicado 25000-23-42-000- 2015-00780-01(AC), MP. María Elizabeth García González

**13.-** Con todo respeto considero que el argumento<sup>2</sup> que se utiliza para decidir excluirme de la lista de elegibles de la Convocatoria en la que participé, es una interpretación literal del nombre asignado por la Universidad de Nariño a mi título Profesional de Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria: inglés, con el que se pretende desconocer el derecho que tengo a acceder a un empleo después de superar un concurso de méritos.

**14.** Que el perjuicio irremediable que con esta situación se causa a mi persona es más que evidente pues además de la difícil situación económica por la que estoy atravesando, significa el perder la oportunidad de acceder a un empleo estable que garantice la tranquilidad financiera tanto de mi familia como mía, pues es una oportunidad que difícilmente se me va a volver a presentar, pues en un concurso nuevo, ya la mayoría de plazas estarán ocupadas.

**15.** Se aclara que no presente antes la presente acción por cuanto solo hasta hace poco un conocido me informó de la posibilidad que tenía de acudir a este medio, así mismo, que me presente personalmente a las instalaciones de la Universidad de Nariño para solicitar que se me expida copia del pensum de la carrera por mi cursada, sin embargo, la misma me fue negada.

Por lo anterior, presento las siguientes

## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se tutele los derechos fundamentales arriba mencionados y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil que mantenga en firme la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202310105355 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82702 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la cual ocupé el 5º puesto para ocupar una plaza en vacancia definitiva del Ente Territorial Nariño, Municipio de El Rosario como Docente de Aula de Idioma Extranjero Inglés.

**SEGUNDA:** Que en caso de que se hayan surtido más plazas de las inicialmente ofertadas (2) y se haya proveído un cargo con quien en la Resolución No. 20202310105355 del 4 de noviembre de 2020, ocupó el sexto puesto, se me nombre en dicha plaza, pues por mérito ocupe una mejor posición que dicha persona.

**TERCERO:** Que, en caso de ser necesario, se oficie a la Universidad de Nariño, Departamento de Lingüística e Idiomas para que allegue a esta acción copia del pensum académico de la carrera de Licenciatura en Preescolar y básica primaria: ingles, por mi cursado.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>2</sup> "(...) el título de licenciatura aportado dentro del proceso de selección no se encuentra contemplado en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, para ejercer el empleo de Docente de Aula Idioma Extranjero Inglés".

Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## **1. SUSTENTO DE LEY.**

### **LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

- d. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- e. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- f. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- g. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- h. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **2. JURISPRUDENCIA.**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad*

*de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se



busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **2.2. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

### **2.3. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **2.4. Principio de legalidad administrativa.**

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.

Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...)

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

### **2.5. Exceso ritual manifiesto.**

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## **2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

Sentencia C-878/08:

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

## **IV. PRUEBAS Y ANEXOS.**

1. Acuerdo CNSC -20181000002626 de 19-07-2018 por medio del cual se convocó al concurso de méritos en que participe.
2. Resolución No. 10535 de 04-11-2020 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82702, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y

*reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño - MUNICIPIO DE EL ROSARIO – Proceso de Selección No. 611 de 2018”*

3. Auto No 273 de 2021 por medio del cual “... se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la aspirante ANA STELLALUCERO RIVERA de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC -20202310105355 del 04 de noviembre de 2020,...”
4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del Auto No 273 de 2021.
5. Resolución No 3023 de 13-09-2021 por medio de la cual la CNSC decidió excluirme de la lista de elegibles.
6. Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021
7. Resolución 3987 de 19-11-2021 de expedido por la CNCS y por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 20212310030235 del 13 de septiembre de 2021.
8. Oficio emitido por la Directora del Departamento de Lingüística e Idiomas de la Universidad de Nariño, donde se cuenta de cual fue el pensum académico que curse durante mi formación como profesional.
9. Declaración juramentada de otros docentes egresados del Programa de Licenciatura en Preescolar y básica primaria: ingles, donde se evidencia que se encuentran vinculados al magisterio a través de concursos de méritos.
10. Copia de mi cedula de ciudadanía
11. Copia de mi título profesional en Licenciatura en Preescolar y básica primaria: ingles.
12. Copia de la Resolución emitida por la Junta Seccional del Escalafón Docente Seccional Nariño, por medio de la cual se me inscribió en el escalafón nacional docente.

#### **V. JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### **VI. NOTIFICACIONES.**

Recibo Notificaciones Física: Calle 6 # 22E-03 Barrio Obrero, Pasto – Nariño.  
Notificación Electrónica: [analuceroingles@hotmail.es](mailto:analuceroingles@hotmail.es), celular: 3166585381.

Atentamente,

**ANA STELLA LUCERO RIVERA**  
C.C. No. 59.818.518